

El control social de la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal

*Gerardo González Ascencio**

En este artículo se da cuenta de los efectos que se han producido en el control social de la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal a la luz de la modificación del marco normativo aplicable. Se utiliza un marco de referencias para analizar estos cambios en su interrelación con los componentes culturales y estructurales de las instituciones de justicia penal.

El propósito es llamar la atención sobre un tipo de administración burocrática de la violencia de género en donde, finalmente, se garantiza la reproducción de la conformidad y se constata que el espacio de la vida cotidiana es también un escenario del orden en continuo proceso de actualización.

This article discusses the effects produced by the social control of violence within the family in the Federal District in light of the modification of the normative applicable legal framework. It uses a framework of references to analyse these changes in its interrelation with the cultural and structural components of the institutions of criminal justice. The proposition is to bring attention to a type of bureaucratic administration of the violence of gender in which, finally, the reproduction of conformity is guaranteed, and it notes that the space of everyday life is also a system in continual process of modernisation.

SUMARIO: El movimiento feminista y el surgimiento de las políticas públicas en materia de violencia de género. / Las reformas en materia de violencia intrafamiliar de 1996, 1997 y 1998. / El diseño de la estrategia feminista de las reformas. / El control social de la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal. / El control social formal e informal de la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal. / Conclusiones. / Bibliografía.

I. El movimiento feminista y el surgimiento de las políticas públicas en materia de violencia de género

La historia de la Lucha en Contra de la Violencia de Género en México (LCVG), co-

mienza a fines de los años setenta, cuando se conformaron las primeras organizaciones feministas contemporáneas que reivindicaban la maternidad libre y voluntaria, la libre opción sexual y el derecho a vivir sin violencia. Quizá los antecedentes directos que

* Profesor-investigador de tiempo completo adscrito al Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco.

sirvieron de impulso sean, por un lado, el movimiento estudiantil-cultural de 1968 y el agotamiento de los partidos tradicionales —incluidos los de izquierda— mostrado en su incapacidad para incorporar las demandas e inquietudes de un conjunto de actores sociales nuevos, entre ellos el feminista. Por otro lado, esta vertiente radical del feminismo se encontró con algunos sectores de mujeres intelectuales y servidoras públicas en los debates y trabajos preparativos que se desarrollaron con motivo de la celebración del “Año Internacional de la Mujer”, convocado por las Naciones Unidas (ONU) y realizado en nuestro país, en 1975 (González y Duarte 1994).

Es importante destacar la dificultad extrema que significó visualizar los temas de violencia de género ante la ausencia de políticas públicas formuladas para atender a los sobrevivientes de la misma. Para la época que comento, no existía una metodología específica para comprenderlos, tampoco se podía hablar de modelos terapéuticos dirigidos a trabajar con los sobrevivientes de una experiencia de violencia, mucho menos se podrían encontrar instituciones gubernamentales dedicadas exprofeso a proporcionar ayuda médica, jurídica o emocional. Los servicios gubernamentales se encontraban dispersos y la atención a las víctimas se realizaba por estancos: por una parte la atención legal; por otra la médica y; también compartimentalizada, la ayuda emocional.

En la primera fase de LCVG,¹ hubo un largo período de denuncia sobre el tema; se trataba de llamar la atención sobre algo que

no se había hecho visible como problema social y que aparecía aislado, como producto de desajustes emocionales o patológicos del agresor. La visión feminista permitió su resignificación. Al volverlo una cuestión pública, ocupó escenarios para la denuncia; forzó la apertura de espacios para el debate en los medios de difusión; formuló, desde 1983, iniciativas de ley con propuestas viables para modificar actitudes de las autoridades responsables de la procuración de justicia; acercó a las víctimas de estos delitos a los órganos encargados de impartirla y; obligó al medio intelectual y de la cultura jurídica a aceptar y reconocer los límites del marco legal tradicional.

Este despertar, lento pero influyente por su poder político de denuncia, ayudó a cambiar la mentalidad de la opinión pública sobre la responsabilidad de la víctima. Hizo que el ofensor dejara de ser visto como “enfermo” y puso el énfasis en evidenciar la existencia de innumerables pactos sociales de aceptación tácita al ejercicio de la violencia.

De manera que las reformas legales impulsadas por la Tercera Ola² del feminismo mexicano, principalmente las que fueron resultado de un esfuerzo prolongado por transformar integralmente los llamados Delitos Sexuales incorporados en el Código Penal para el Distrito Federal, y que culminaron exitosamente en 1991; así como las que se relacionan con la violencia intrafamiliar, llevadas a cabo en 1996, 1997 y 1998; fue-

¹ He señalado cuatro etapas de la LCVG en México: I. Los primeros años. El Estado asistencialista y la etapa de oposición y denuncia (1975-1983); II. Los años de oposición y de propuestas alternativas (1983-1988); III. Se tienden puentes: diálogo con el discurso oficial e incorporación de la lucha contra la violencia de género a

la agenda gubernamental (1988-1992) y; IV. Vuelta de tuerca al control social. El Estado de las políticas públicas (1992-2000...). Ver: (González, 1994 y 2000).

² Amelia Valcárcel periodiza el feminismo de la edad moderna en tres etapas: la primera la denomina “El Feminismo Ilustrado: La primera ola”, a la segunda la llama “El Feminismo Liberal Sufragista: La segunda ola” y, a la última la llama “El Feminismo Sesentaiochista: La tercera ola. Ver: (Valcárcel y Romero, 2000: 19-54).

ron producto de años de reflexión y trabajo directo en la LCVG. Como resultado de este contacto con las víctimas, el movimiento feminista se colocó en posibilidad de formular una crítica a las instituciones del Estado mexicano y también presentó los primeros proyectos sistemáticos e integrales de reformas legales en esa materia. Sus propuestas sirvieron, en años posteriores, de programa político para dialogar con distintos interlocutores y como marco de referencia para las futuras modificaciones al marco jurídico respectivo.

La comprensión del lenguaje técnico y la visión proporcionada por el feminismo permitieron *tender puentes* con el Estado, modificando el marco legal para enfrentar la violencia de género y haciendo posible la aparición de una serie de políticas públicas relacionadas con servicios asistenciales para los sobrevivientes de esta problemática.

Aun cuando existe una larga historia de este momento, podemos señalar que los procesos de reforma legislativa exitosa, que datan de 1991, consistieron en una resistemización de los delitos sexuales para diluir la preeminencia que se le daba a *lo sexual*. De manera que se cambió la denominación de *delitos sexuales* por *delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual*, se definió y amplió el concepto de cópula y se cambió la denominación del *delito de atentados al pudor* por la de *abuso sexual*. Al *estupro* se le liberó de conceptos atávicos como *castidad* y *honestidad* y se suprimió la posibilidad del perdón mediante el casamiento del estuprador con su víctima. También se tipificó, por primera vez en México, como *hostigamiento sexual*, la conducta de quien, abusando de su jerarquía en el ámbito laboral, religioso, escolar o doméstico, provoque daño o perjuicio a la persona que no acepte su asedio continuo con móviles eróti-

co-sexuales y, desapareció el delito de *raptó*, al considerar la hipótesis erótico-sexual dentro de las modalidades de la *privación ilegal de libertad*.

Esta experiencia, pionera en la historia del Poder Legislativo en México, acercó a una parte de la sociedad con el trabajo de los legisladores y rebasó las diferencias partidistas entre las diputadas de las distintas fracciones parlamentarias. Se puede decir que fue la primera vez que, enarbolando una causa específica de las mujeres, se utilizó el poder de género para alterar la correlación de fuerzas tradicionalmente desfavorable para las mujeres y fue posible unir voluntades, más allá de cuestiones de clase o partido, que expresaran los intereses propios del género femenino.³

En cuanto a los cambios legislativos en materia de violencia intrafamiliar, de 1996, 1997 y 1998, fueron concebidos como parte de una estrategia integral de reformas legales en materia Administrativa, Civil y Penal. En el diseño de la estrategia original, se partía de la consideración de que la vía penal no podría ser la única existente para resolver los conflictos de violencia; no sólo por sus consecuencias estigmatizantes y por el aumento del control punitivo en manos del Estado, sino también por ser una vía lenta, indirecta y prácticamente inaccesible para las mayorías. También nos preocupaba el hecho de que se convirtiera en una vía contraproducente, puesto que el horizonte difícil que apuntamos ya, alejaría de la denuncia a la mayoría de las víctimas; además, sabíamos -por el contacto directo con los sobrevivientes-, que no en todos los casos las víctimas buscaban la prisionalización del responsable de la violencia en el núcleo de convivencia.

³ Para profundizar el análisis de esa reforma, se puede ver: González, 1994 y 1996.

De hecho, comprendíamos que de ser ésta la única forma de intervención gubernamental para tutelar y proteger a las víctimas, la *solución al problema podría ser peor que el propio problema*, dado el carácter de proveedor que el padre de familia desempeña y el papel simbólico que se le asigna al mismo en la cultura mexicana.

De manera que la vía penal, en el diseño de la estrategia de reformas, debería constituirse como el último de los recursos, conservado para aquellos casos extremos, frente a un sobreviviente que contara con un abanico de alternativas legales y que al decidir sobre la vía que más le favoreciese, también posibilitara un consecuente *empoderamiento*, al depositar, en su decisión, el control de la solución al conflicto de violencia.

Fue así como se pensó que la vía civil ofrecía una gran posibilidad de constituirse en alternativa legal para la tutela de las víctimas de la violencia entre convivientes. Se requería de algunas reformas que tendieran a encontrar mecanismos procesales ágiles y rápidos para resolver los conflictos, así como otorgarle facultades al órgano jurisdiccional para decretar medidas precautorias de protección a la víctima y a sus intereses jurídicos; también se buscaba facilitar la disolución del vínculo matrimonial cuando existiese una decisión fundada en la presencia de la violencia intrafamiliar.

Finalmente, la pluralidad de recursos, concebidos como una solución integral, se completaría con una innovación: La mayoría del universo de conflictos de violencia intrafamiliar podrían tener una solución negociada entre los involucrados o impuesta por una autoridad administrativa, a partir, en ambos casos, de darle poder de intervención a una autoridad que fungiera como fedatario y que tomara un carácter de representante de los intereses de las víctimas de la violencia para

poder acercarlas, en una idea parecida a la de las acciones afirmativas, a la conciliación o a la amigable composición, una vez que se emparejara el desequilibrio que se da en la relaciones de convivencia en donde existe la violencia.

El cabildeo de esta estrategia integral de modificaciones jurídicas encontró un espacio propicio para los primeros cambios en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal desde 1995. El trabajo de funcionarias de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), junto con las reflexiones formuladas desde el movimiento feminista, tuvieron eco en la primera Legislatura local con capacidad legislativa. Así, en 1996 se promulgó, por primera vez, una legislación específica para sancionarla, por medio de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Dicho instrumento representó un gran avance legislativo dentro de las medidas legales encaminadas a enfrentar la problemática de la violencia de género.

La ley propone, en su parte más importante y medular, un procedimiento administrativo conciliatorio o de amigable composición como alternativa jurídica de solución a los eventos de violencia intrafamiliar reportados ante una autoridad administrativa (para los propósitos anteriores, una vez promulgada la ley, en 1997, surgieron las primeras tres Unidades de Atención y Prevención a la Violencia Familiar (UAPVIF), en diferentes delegaciones políticas del Distrito Federal, actualmente ya son 16).

Para vigilar el cumplimiento del procedimiento administrativo, acordado por las partes ante la autoridad conciliadora, la ley previó infracciones de 30 a 180 días multa y sanciones consistentes en arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas para el caso del incumplimiento.

El segundo paquete de reformas correspondió a una iniciativa legislativa que prosperó en 1997 y tuvo como propósito reformar el articulado de los Códigos Penal y Civil para el Distrito Federal, así como los respectivos Códigos de Procedimientos, en materia de violencia en la familia. Tuvo como principales objetivos: disuadir y castigar conductas que generan la violencia familiar; establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno y; concientizar a la población de este problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas.

De manera resumida, se puede comentar que la reforma legal consistió en las siguientes modificaciones:

En el ámbito de Código Civil para el Distrito Federal: se realizaron diversas adecuaciones para atender la problemática generada por ese tipo de conductas en las distintas instituciones familiares previstas en dicho código; al respecto, se adicionó, al Título Sexto del Libro Primero un capítulo en donde se precisa el derecho de todo individuo a que se le respete su integridad física y psíquica por parte del resto de los miembros de su familia; también se incluyó la obligación que tienen los integrantes de la familia de evitar conductas que generen violencia familiar, así como la definición civil —en concordancia de la que se estableció en el Código Penal— de violencia familiar.

La violencia familiar quedó definida como “*el uso de la fuerza física o moral, de manera reiterada en contra de un miembro de la familia por otro de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica, independientemente de que pueda o no producir lesiones; siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten en el mismo do-*

micilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.

Para la plena vigencia, en la convivencia cotidiana, de los preceptos que integraron el capítulo en materia de violencia familiar, se realizaron otras reformas que establecieron mecanismos para prevenir y resolver los conflictos derivados de ese fenómeno. Siempre en concordancia y congruencia con cada una de las instituciones familiares previstas en la legislación civil.

Al respecto, se adicionó una fracción al artículo 267 del Código Civil que establece las causales de divorcio, con el propósito de que la violencia en la familia constituyera, en sí misma, una causal de divorcio. Sin embargo, cabe señalar que no se trató únicamente de los actos de violencia entre cónyuges sino que, se puede invocar también, como causal de divorcio, el incumplimiento del cónyuge generador de la violencia familiar a las determinaciones administrativas o judiciales que se hubieren emitido para corregir sus actos de agresión física o psíquica en contra de sus hijos.

La anterior reforma se complementó con la modificación al artículo 282 del propio Código Civil, a fin de que los jueces que conozcan de los juicios de divorcio, puedan ordenar, como medidas provisionales, la prohibición de ir a un lugar determinado, así como las demás previsiones que sean necesarias para hacer cesar los actos de violencia familiar, considerando el interés de quien sufra dicha violencia en tanto dure el proceso.

En el mismo sentido, se estableció, en el artículo 283 de la Legislación civil, la obligación de los jueces de escuchar a los progenitores y a los menores antes de dictar sentencia en los juicios de divorcio. Lo anterior se estableció con el propósito de que el juzgador cuente con mayores elementos para decidir lo que más convenga al interés

superior de los menores y, en su caso, tomar las medidas necesarias para protegerlos contra actos de violencia familiar.

En el ámbito de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: a consecuencia de las reformas al ordenamiento sustantivo, se efectuaron algunas adecuaciones al Código de Procedimientos Civiles, con la finalidad de que los conflictos generados por la violencia familiar contaran con los procedimientos ágiles y con las medidas precautorias suficientes para hacer cesar la violencia familiar.

En el contexto anterior, se reformó el articulado a fin de que al conocer de la separación de personas como actos prejudiciales, los jueces tomen en cuenta los dictámenes y opiniones que hubieran realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de asuntos relacionados con la violencia familiar.

En el anterior contexto, se efectuó la reforma consistente en que las acciones contenidas en el capítulo de separación de personas, y también como acto prejudicial, puedan ser ejercitadas por quienes viven en concubinato, siempre y cuando tengan domicilio común con las mismas características del domicilio conyugal.

También se realizó la reforma correspondiente a efectos de otorgar la competencia debida a los jueces de lo familiar para resolver conflictos derivados de la violencia intrafamiliar.

La reforma al Código de Procedimientos Civiles también planteó la modificación del articulado a efecto de que los conflictos generados con motivo de la violencia familiar fueran resueltos por la vía de la *controversia familiar* y de que se aclare que dicha vía no es procedente para los casos de divorcio ni de pérdida de patria potestad, los cuales deberán continuar tramitándose en la vía ordinaria.

Se modificó también el articulado respectivo, a efectos de que se establecieran las reglas que deberán observar los jueces de lo familiar al desahogar los procedimientos que en vía de controversia familiar conozcan y cuya causa sea la violencia familiar. En dichas reglas destacan que el juez propiciará —en audiencia privada— la adopción, por parte de los propios involucrados, de las medidas necesarias para hacer cesar la violencia familiar, y que en esa misma audiencia, si los involucrados no logran llegar a un acuerdo, el juez, escuchando al Ministerio Público y verificando el contenido de los informes elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido en el conflicto, quedaría facultado para tomar las medidas necesarias para hacer cesar la violencia familiar, hasta en tanto no se resuelve la controversia definitiva.

A nivel del Código Penal para el Distrito Federal: En este ámbito, por considerar la gravedad que para nuestra sociedad tienen las diversas conductas de violencia en el núcleo fundamental de convivencia, se realizaron diversas modificaciones al ordenamiento penal. Al efecto, se reformó el articulado relativo a la reparación del daño, para que el responsable de ilícitos penales *contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar*, fuera también responsable del pago de los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la víctima, cuando así sea necesario a juicio de un perito.

De particular importancia resultó la adición del capítulo VIII al Título Decimonoveno del Libro Segundo de la Legislación penal sustantiva, en donde se definió el concepto de delito de violencia familiar, en los mismos términos que apuntamos para el caso de la Legislación civil. La reforma tuvo por objeto considerar como bien jurídico tutelado, la convivencia armónica dentro del hogar

entre los integrantes de la familia, así como de aquellas personas que por cohabitar en un mismo espacio físico mantienen una relación similar a la existente entre aquellos.

Al respecto, en la exposición de motivos de la mencionada reforma al Código Penal se mencionaba que las acciones u omisiones que producen la integración del tipo de violencia familiar implican la recurrencia de la fuerza física o moral que atenten contra la integridad psíquica, física o ambas. Es decir, si se produce una sola conducta, por muy grave que pudiera ser la lesión o el trastorno psicológico, no se integraría el tipo de violencia familiar.

Ahora bien, si de estos actos u omisiones reiterados se produce una lesión, es factible que se integren tanto este último delito por la afectación a la salud que causó un golpe individual y específico, como el delito de violencia familiar, si ese maltrato se inscribe —como se refiere— en una secuela de actos recurrentes que impliquen agresiones físicas o psíquicas anteriores. Generalmente, el delito de violencia familiar implicará, según el propósito de la reforma, tanto el maltrato físico como el psicológico, pero nada impide que estos delitos se presenten de manera independiente.

Otro aspecto importante de la reforma, con relación al tipo penal de violencia en la familia, es que éste se integra siempre y cuando se cometa en agravio de personas que guarden una relación de parentesco y que convivan en el mismo domicilio que el sujeto activo.

La reforma también pretendió equiparar a la violencia familiar, el uso de la fuerza física o moral de manera recurrente, que atente contra la integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, en contra de la persona con quien se encuentre unido fuera del matrimo-

nio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten en la misma casa. Lo anterior, dada la alta incidencia de conductas de violencia que se presentan entre parejas unidas fuera del matrimonio, así como con sus parientes.

Por lo que tuvo que ver con la sanción, la reforma planteó que ésta fuera relevante, dada la relación de parentesco o convivencia entre los sujetos activo y pasivo. Aun cuando se reconoció que el empleo de la pena privativa de la libertad es un recurso extremo, se consideró importante el desaliento de esta conducta grave por medio de la prevención general. Adicionalmente, habrá que recordar que no es la única instancia que regula esta conducta. Las víctimas, potestativamente, primero pueden acudir a las autoridades administrativas, de conformidad con la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar; en una segunda instancia pueden promover, en el ámbito del derecho civil y, para los casos extremos, querrellarse o denunciar por la vía penal.

Parece razonable considerar que ello motivó al legislador para proponer una pena de prisión, para el delito de violencia en la familia, de seis meses a seis años. Lo anterior permite al órgano jurisdiccional valorar la gravedad de las conductas y evitar que se conceda al inculcado la libertad sin caución alguna.

También se previó, en beneficio de la víctima y para que cese el clima de violencia imperante en el hogar, que el Ministerio Público imponga al probable responsable medidas precautorias o de seguridad, las cuales consisten en la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender o las que el

juez considere necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica de la víctima. En tanto que a la autoridad administrativa correspondería vigilar el cumplimiento de estas medidas. Posteriormente, si la averiguación previa concluye con el ejercicio de la acción penal, el juez de causa, tomando en cuenta los mismos intereses, podrá ratificar o modificar estas medidas.

Se impuso, como requisito de procedibilidad, establecer que, salvo el caso de menores o incapaces, los delitos se perseguirán por querrela de la parte ofendida. En tanto que, en los casos en que la víctima sea un menor o incapaz, se proseguirá de oficio.

A nivel del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: con relación a la Legislación penal adjetiva, se estableció una regla particular para integrar los elementos del tipo de la conducta típica de violencia familiar, tal y como ocurre con otros delitos, ya que se trató de una conducta nueva y de gran relevancia para la sociedad. La reforma consistió en dotar al Ministerio Público de los elementos suficientes para comprobar la conducta típica, así como para probar el empleo de la fuerza física o moral. Se incluyó, dentro de la reforma, la posibilidad de que las instituciones especializadas en violencia familiar, legalmente constituidas, colaboren en calidad de peritos. El propósito es reconocer la necesaria intervención de expertos en el conocimiento del ciclo de la violencia familiar y sus secuelas, así como ayudar al diagnóstico de sus efectos.⁴

Finalmente, las reformas de 1998 consistieron en sustituir el concepto de violencia intrafamiliar por el de violencia familiar; se reformaron, así, la Ley de Asistencia y Prevención y los Códigos Penal y Civil y los

respectivos ordenamientos procesales. En ese mismo año, fuera de los ordenamientos previamente señalados, se formularon algunas adecuaciones legales al marco normativo referido a la violencia familiar, tales como el reconocimiento que ha hecho el Gobierno de México de una serie de convenciones internacionales en materia de eliminación de todas las formas de violencia, especialmente en la Ratificación de la Cámara de Senadores de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, por medio de la cual los estados miembros se obligan a aplicar medidas para la prevención y atención de los actos de violencia en contra de la mujer y a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas para los propósitos anteriores (OEA, 1994) y; la promulgación de la Norma Oficial Mexicana, de observancia obligatoria en materia de violencia familiar, misma que obliga a su registro y atención médica para todos los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado (NOM-190-SSA1-1999).

II. El control social de la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal

Para introducirnos en el tema, es fundamental entender que el Estado mexicano mantiene un sistema de control social,⁵ sostenido por los criterios de clase y raza, para garantizar

⁴ Para profundizar el análisis de esa reforma, se puede ver: González, 2000: 74 y ss.

⁵ Entiendo por control social los recursos de que dispone una sociedad determinada para asegurarse de la conformidad de los comportamientos de sus miembros a un conjunto de reglas y principios establecidos, así como las formas organizadas con que la sociedad responde a sus transgresiones. Puede verse: Cohen, 1988:15 y Bustos y Hormazábal, 1997: 15.

la reproducción de la conformidad. De manera que las profundas transformaciones que hemos señalado en los apartados anteriores, referidas principalmente a las modificaciones normativas, propias de un escenario del control formal,⁶ han obligado a actualizar, necesariamente, sus estrategias.

Al desmantelarse la era del Estado Benefactor,⁷ se volvió necesario atender a nuevas iniciativas por parte de las instituciones represivas del Estado; y también, se necesitaron refuncionalizar las respuestas a las demandas más o menos articuladas de los grupos sociales que conforman la sociedad. Este proceso, que no es singular para el caso mexicano, ha sido analizado por los estudiosos Nanette J. Davis y Karlene Faith, quienes afirman que durante las últimas tres décadas del siglo XX y lo que va del presente milenio, se han producido profundas transformaciones en las formas de control social, mismas que se manifiestan en “...*el paso de la respuesta institucional dual (o sea, dividida entre el ámbito doméstico y las insti-*

tuciones totales propias del siglo XIX) a la «transinstitucionalización» característica del siglo XX... (Por medio de este proceso) el Estado lleva a cabo el mencionado control involucrándose en el conjunto de estructuras institucionales, que incluyen a la familia, la economía, el derecho, la educación, la terapia, el sistema de justicia penal, las redes de asistencia social, los servicios médicos, etcétera. Por medio del control fiscal y el poder policial, el Estado tiene la capacidad de trasladar a los individuos de una institución del control social a otra” (Davis y Faith, 1994: 112 y ss).

En conclusión, como apuntan las autoras citadas, en los tiempos modernos, la descentralización del control social ha ampliado la red de control sobre las mujeres; el Estado “*ahora usa una red de sistemas institucionales para el mantenimiento del orden social, incluyendo la ideología (por ejemplo, la mística de la feminidad), la familia, la educación, la asistencia social, el sistema penal, la asistencia psiquiátrica, la sanidad, el empleo y el mercado (por ejemplo, el consumismo). Al mismo tiempo, el estatus social de millones de mujeres y de sus respectivos hijos ha descendido” (Davis y Faith, 1994: 115).*

A pesar del riesgo que podría derivarse de las contradicciones señaladas: el apoyo del Estado a la estructura social patriarcal y las reformas legales tendientes a reconocer derechos para las mujeres y la consecuente refuncionalización del control social formal; la mayoría de los grupos feministas mexicanos entendieron la importancia de establecer una alianza sólida con el Estado y asumieron un papel protagónico al impulsar reformas legales que significaron, indudablemente, una mejoría en la condición de vida de las mujeres. De manera que los cambios realizados en las instituciones jurídicas y la modifica-

⁶ Al respecto del empleo de las categorías de control social formal e informal, quiero señalar que utilizo esta antigua diferenciación empleada por diversos autores, en ocasiones sin explicación alguna, para identificar al derecho penal como instrumento formal, y a las restantes representaciones del orden, producidas fuera del derecho penal, como instrumentos informales del control, tal y como acontece en la obra de Fernando Tenorio, quien refiere que “...*Atento a ello, y sólo para fines didácticos, me parece pertinente afirmar como control social formal, aquel cuyo orden ha sido instaurado por el sistema jurídico y, en consecuencia, los controles sociales informales vienen a ser aquellos producidos por los restantes sistemas que dotan también de sentido a la realidad, como puede ser el caso de los órdenes religiosos.*” (Tenorio, 1991: 43).

⁷ Uso esta categoría para referirme a la forma de Estado creado por la socialdemocracia europea como resultado de un pacto político en la posguerra. Se caracterizó por sus fuertes rasgos asistenciales basados en una alta capacidad productiva y una fuerte captación tributaria. Bajo formas más o menos análogas se desplegó en otros continentes (principalmente en América Latina).

ción del “status” legal de las mujeres no deja de constituir una paradoja, puesto que resulta inevitable el énfasis que la lucha feminista formula para alcanzar la plena participación de las mujeres en la sociedad y en la construcción integral de su ciudadanía, pero, en corto tiempo, el control social se actualiza para garantizar la reproducción de la conformidad. Este *diseño del orden*, con su paradoja incluida, no debe impedir, aquí y ahora, soslayar la importancia de la lucha legal y el papel relevante del sistema penal en la Lucha contra la violencia de género (LCVG).

II. 1. *El control social formal de la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal*

A ocho años de haberse producido las primeras reformas legales en materia de violencia intrafamiliar, se requiere de una reflexión crítica y propositiva de la manera en la que funciona el marco normativo, así como de la forma en la que los operadores jurídicos la entienden y aplican. Sostengo, después de años de trabajar el tema, que lo anterior constituye una excelente oportunidad para señalar las necesarias alertas en cuanto a la funcionalidad del control social y la consecuente reproducción de los mecanismos que garantizan su reproducción.

Esa oportunidad fue proporcionada como resultado de una investigación tripartita denominada *Estrategias para la prevención de la violencia de género y promoción de la paz*, patrocinada por el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM)⁸ y que culminó en el 2003. Entre otras

⁸ En la investigación participó la Asociación Mexicana Contra la Violencia hacia las Mujeres, A. C. (COVAC) y profesores del Departamento de Derecho de la UAM,

metodologías, utilizó entrevistas a profundidad con los abogados conciliadores de las 16 UAPVIF existentes en el D. F.; respecto del trabajo que desempeñan; respecto de las experiencias que tienen con mujeres que viven violencia familiar; respecto de las representaciones sociales⁹ que tienen y; respecto del conocimiento de la ley, su aplicación y eficacia. También se practicaron entrevistas de entrada y salida con usuarias de las UAPVIF para indagar el nivel de conocimiento que tienen sobre sus derechos; los servicios a su disposición; sus representaciones sociales; el tipo de atención que reciben; el nivel de satisfacción de sus expectativas y; la medida en que el servicio proporcionado por las UAPVIF contribuye a romper el ciclo de la violencia. Finalmente, fueron contratados los servicios profesionales de una empresa especializada en desarrollar *Grupos Focales*¹⁰ con el objeto de obtener información cuali-

bajo el patrocinio de UNIFEM. Tuvo como objetivo contribuir a mejorar los métodos y procedimientos para que las instituciones responsables de impartición y procuración de justicia promuevan y faciliten el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas que están viviendo situaciones de violencia intrafamiliar. De manera específica, se planteó como objetivo la elaboración de una guía que muestre las debilidades y obstáculos que se presentan durante el proceso de aplicación de los instrumentos legales aplicables en la materia. Sus resultados se pueden consultar en la sede de ese organismo internacional en México.

⁹ El concepto de representaciones sociales, aparece en la sociología por medio de E. Durkheim quien las definió como “... estructuras psicosociales intersubjetivas que representan el acervo de conocimiento socialmente disponible y que se despliegan como formaciones discursivas más o menos autonomizadas, en el proceso de autoalteración de significaciones sociales” las representaciones colectivas se constituyen en portadoras de significaciones sociales, de interpretaciones, de formas de ver el mundo, etcétera (Berriain, 1990).

¹⁰ El Grupo Focal es una metodología de investigación cualitativa, en donde un conjunto de personas previamente seleccionadas se reúnen, cara a cara, para discutir un tema en particular, esto con la guía y conducción de un moderador y, en donde durante la discusión no existen respuestas correctas o incorrectas.

tativa de usuarias de las UAPVIF con relación al tipo de atención y ayuda que obtuvieron; sobre el conocimiento de sus derechos; sobre sus representaciones sociales y, sobre las percepciones y valoraciones de los servicios de las UAPVIF respecto de las expectativas con las que llegaron y lo que finalmente resolvieron.

Como parte de los resultados, se observó que la formación tradicional de los profesionistas del Derecho considera como un principio fuera de cuestionamiento la igualdad de las partes durante las etapas procedimentales.¹¹ Esta igualdad jurídica formal, oculta el carácter clasista y el enfoque de género que el legislador le asignó a la conducta de violencia familiar al considerarla como derivada de relaciones de poder. Si a lo anterior le sumamos que también se encuentra muy arraigada, en nuestra cultura jurídica, la convicción de que la autoridad (en este caso la Ley de Asistencia no habla de una de carácter jurisdiccional, en donde podría justificarse más claramente la pretendida neutralidad) debe colocarse al margen de los particulares, ser neutral y resolver sobre el estado de las cosas a partir de la objetividad; completamos el cuadro: tenemos autoridades administrativas que tratan como iguales a los desiguales y que pretenden imponer la conciliación haciendo tabla rasa del carácter de género que el legislador le imprimió a la Ley de Asistencia.

Se ha perdido, por el nulo trabajo en el “componente cultural” que M. Shuler menciona,¹² el espíritu original de la ley, misma

que reconocía a la violencia familiar como acto de poder y que establecía, expresamente, como función de la misma, la de “proteger al receptor de la violencia”; lo anterior, desafortunadamente, se ha traducido en una actividad cotidiana de carácter procesal-administrativo en donde *no* se refleja la “razón del legislador” y en donde las representaciones sociales de los funcionarios que aplican la Ley de Asistencia y Prevención, con relación a la “autoridad” y la “conciliación” dificultan la solución a los eventos de violencia familiar.

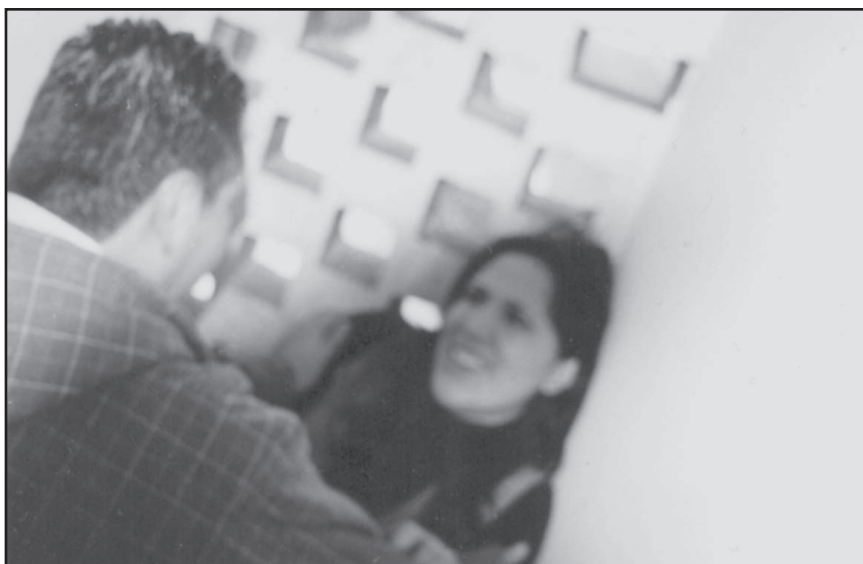
Se requiere, pues, de trabajar intensamente las “representaciones sociales” comentadas en los párrafos anteriores, con el propósito de asumir claramente el carácter parcial, de “protección al receptor” que la ley señala, lo anterior redundará en una nueva visión sobre los procedimientos administrativos considerados en la norma y permitirá rescatar el trato diferente para el receptor y el generador, logrando así, mayor confianza en la ley, en sus procedimientos y en sus operadores.

Actualmente, de manera fracturada, los asuntos de violencia que involucran a menores, por considerarse perseguibles de oficio en la reforma penal posterior a la Ley Administrativa, son turnados a la fiscalía especializada; compartimentalizándose la atención

lo estructural (las cortes, cumplimiento de la ley, oficinas jurídicas del Estado), y lo cultural (las actitudes y comportamiento adquiridos y compartidos respecto de la ley). En suma, dice: *...este marco de trabajo sugiere que el derecho puede usarse como un medio, aunque no suficiente, para promover tanto cambios estructurales como de actitud, y de comportamiento. Sugiere, además, que la interacción de los componentes estructural, sustantivo y cultural del sistema legal, tienen implicaciones para el desarrollo de estrategias efectivas. Así, cualquier programa que promueva el mejoramiento del status de la mujer, y/o la ley, si quiere lograr su cometido, debe incluir actividades que tomen en cuenta los tres componentes del sistema legal.* Ver: Schuler, 1987: 22 y ss y Friedman, 1973: 29 y ss.

¹¹ Este dato fue corroborado por los abogados conciliadores de las UAPVIF durante las entrevistas a profundidad.

¹² Esta autora utiliza como marco de referencia para analizar las instituciones de justicia y las estrategias feministas para modificarlas, un modelo teórico que Friedman usa para entender la estructura y las interacciones del sistema legal: lo sustantivo (el contenido del derecho),



Los funcionarios que aplican la Ley de Asistencia y Prevención, con relación a la “autoridad” y la “conciliación” dificultan la solución a los eventos de violencia familiar.

integral y obligando al receptor a incursionar sólo por la vía penal, que siempre es extrema y de consecuencias muchas veces no deseadas (como la prisionalización de los generadores) por quienes la sufren. Con lo anterior se pierde la posibilidad de una intervención primaria, en este caso de carácter administrativo, para resolver asuntos de menores por vías diferentes a la penal.

A pesar de que la ley administrativa es precisa en cuanto al carácter del Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el D. F. como un órgano de apoyo y evaluación; de los informes anuales de actividades y de las entrevistas con algunos miembros del mismo se desprende, como cualquier buen lector lo podrá constatar, una evaluación de carácter fundamentalmente cuantitativo. Esta realidad, trae como consecuencia un abandono del carácter rector de un órgano encargado del diseño de las estrategias para la lucha en contra de la violencia

familiar. Se tienen así, órganos anquilosados, de carácter burocrático-formal, sin capacidad para emprender acciones coordinadas y sin rigor para evaluar cualitativamente las acciones de asistencia y prevención emprendidas en la materia.

Es oportuno, en este punto, señalar que la correcta coordinación que debe llevarse a cabo en el Consejo debe de traducirse en una política pública interinstitucional, de Gobierno, y no sectorial o parcial. Las actuaciones afirmativas convencerán a la sociedad de su carácter institucional y derivarán en una eficiente e integral atención del problema de la violencia familiar, sacándolo del estado en el que actualmente se encuentra. En consecuencia, deberán articularse los tres niveles de atención que prevé el marco legal en su conjunto; el administrativo, el civil y el penal.

Lo anterior, traerá una renovación en la asistencia y prevención de este problema grave y permitirá volver a armar el rompe-

cabezas” tal y cual se diseñó originalmente al pensarse en estrategias propias y coordinadas para los tres niveles de intervención señalados.

En el artículo 9o. de la ley se define, expresamente, el carácter *protector* de la misma hacia los receptores de la violencia cuando se les proporcione asistencia y atención por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal. Esta toma de partido, esencial para la operación funcional de una ley que propone mecanismos de conciliación para el conflicto violento entre convivientes, ha sido desatendido por los abogados de las UAPVIF y por los funcionarios responsables de la conducción de la política pública respectiva. Quien lo diseñó y los legisladores en su conjunto, pensaron en una ley para asistir y atender a los vulnerables de la violencia familiar a partir de comprender que ésta, en innumerables veces, si no es que en todas, ocurre en relaciones en donde el poder (económico, sobre los hijos, con relación a las expectativas que se tienen frente al otro, etc.) se encuentra distribuido de manera desigual. El desequilibrio anterior, pensó el legislador, deberá compensarse con una protección a los receptores de la violencia.

El carácter protector no existe actualmente, por más que se hable de género y de enfoque de género. Si se trata como igual a los desiguales, haciendo tabla raza del plano inequitativo en el que se encuentran; si no se advierte al generador que su conducta AQUÍ y AHORA constituye una falta administrativa con consecuencias legales y, además resulta ser un delito. Si no se suple la deficiencia de la parte receptora y se le convence de que la ley se hizo para su protección (y no para la de ambos) y si, a este ocultamiento del carácter solidario de la ley a favor de los receptores se le suma la rutinaria imposición de la con-

ciliación, tendremos, tal y cual acontece hoy, un pantano de frustraciones, limitaciones y acciones fallidas sin capacidad de cumplir los propósitos de la ley.

Otro de los problemas fundamentales de la operación de la ley tiene que ver con los famosos procedimientos administrativos. De su diseño original, se desprende que el legislador consideró dos tipos: el de amigable composición o arbitraje y el de conciliación. De manera que, lo que en entrevistas con el personal de las UAPVIF se menciona como un tercer procedimiento¹³ es inexistente en el cuerpo de la ley. Se entiende que el “procedimiento administrativo” es el género de los procedimientos que considera la ley y no una especie. Destaca al respecto que, durante la entrevista con funcionarios legales de las UAPVIF, aunque todos lo mencionaron, todos confirman que su realización es excepcional, pues hipotéticamente lo aplican frente al desacato o incumplimiento resultado de una conciliación o de una amigable composición.

Debe, por lo tanto, eliminarse la confusión relativa a un tercer procedimiento inexistente y rescatarse el espíritu genérico de la afirmación en la ley al “procedimiento administrativo”; lo anterior, además de la claridad, redundará, como se verá más adelante, en el rescate de las facultades directas que, frente al desacato, la ley considera como facultad de la autoridad administrativa.

Este panorama se complica como resultado de una conciliación, traducida en la firma de un convenio; inducida y generalmente impuesta. De hecho, existe un formato con sus cláusulas redactadas de antemano en donde, lo único específico es una cláusula

¹³ Llamado: procedimiento administrativo, como si la conciliación y la amigable composición fueran de otra naturaleza.

aplicable al caso concreto, lo demás está preestablecido.

Nuevamente, habrá que recordar el abandono del carácter protector al receptor de la violencia, señalado en el artículo 9o. Puesto que si éste no se resalta, y de la manera en la que se efectúa la conciliación, no podrá existir un convenio que equilibre la desigualdad y que formule una vía negociada para la solución de las diferencias (hay que recordar que las diferencias no se dan entre dos particulares en igualdad de circunstancias, sino entre dos convivientes con distribución desigual del poder).

El artículo 12, en su fracción X, señala algo que a la luz de lo que hemos comentado resulta fundamental: la facultad de la autoridad administrativa de avisar a las autoridades jurisdiccionales para que intervengan de OFICIO en asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores, alimentos y violencia familiar a fin de que se DICTEN las medidas precautorias que correspondan. De manera que una lectura cuidadosa del espíritu de dicho artículo nos sirve para comprender el carácter autónomo y de *no* subordinación de la autoridad administrativa. Por lo tanto, se debe promover una actitud diferente a la que pasivamente hoy se desarrolla al respecto de las autoridades jurisdiccionales que deberán ser avisadas para que de oficio dicten las medidas precautorias correspondientes.

Con relación a la prelación de los procedimientos administrativos, si se toma en cuenta lo señalado anteriormente en cuanto al carácter protector del receptor y la necesidad de una suplencia de las deficiencias procesales por parte de la autoridad administrativa, junto con los comentarios relacionados con el desequilibrio de una conciliación inducida o impuesta, podría realizarse primero la amigable composición con la intervención (ya

aclarada en su carácter *protector* del receptor) de la autoridad administrativa.

Se trata, primero, de imponer la amigable composición frente a la autoridad que hace cumplir la ley protectora y, ahora sí, tendrá sentido la elaboración de convenios cuando las partes involucradas así lo soliciten. Deberá pues, invertirse toda la ruta crítica procedimental en la UAPVIF; primero será la amigable composición, como resultado de la misma, podrá solicitarse la realización de un convenio y, frente al incumplimiento, de manera directa, tal y como la ley lo faculta; sin necesidad de un tercer procedimiento (imaginense que lío), imponer las sanciones que la ley le concede a la autoridad.

El convenio será resultado, en el caso de solicitarse, de una intervención protectora de la autoridad administrativa quien, haciendo lectura fiel del espíritu de la ley, protegerá al receptor; esto es, suplirá sus deficiencias, reconocerá su carácter desigual en la relación de poder que genera la violencia y, para decirlo de una manera “políticamente correcta”, emprenderá acciones afirmativas para buscar el equilibrio entre desiguales a fin de acercarlos a la conciliación que, por cierto, es el objetivo de dicha ley pues, no está por demás señalar que si la parte receptora no pretende una solución administrativa, iniciará la vía jurisdiccional correspondiente (civil o penal).

Finalmente, la política pública que desde el Gobierno se construya para enfrentar este problema tendrá que rescatar la actitud positiva y activa de las UAPVIF en la búsqueda de protección que de oficio deberá decretar la autoridad jurisdiccional. Tendremos pues UAPVIF fortalecidas, autónomas, con jerarquía suficiente para armar, por lo que a su competencia se refiere, la parte administrativa del rompecabezas y el pantano de frustraciones, limitaciones y acciones fallidas que ya señalamos.

II. 2. *El control social informal de la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal*

Lo mismo ocurre en cuanto a la actualización del control social informal en uno de los terrenos en donde más transformaciones han existido: el de los servicios emocionales, sociales y legales para las víctimas de la violencia sexual, ya en otros trabajos he señalado las diferentes etapas por las que ha atravesado la LCVG (González y Duarte, 1994 y, González y Duarte, 1996), en ellos he dejado constancia del surgimiento explosivo de Agencias Especializadas en Delitos Sexuales (AEDS), Centros de Intervención en Crisis (CTA), Centros de Ayuda a Víctimas de Violencia Intrafamiliar (CAVI) y Unidades de Atención a la Violencia Familiar (UAPVIF).

Es, ahora, momento de señalar algunas críticas que se derivan de esta serie de políticas públicas, indudablemente más positivas que las existentes durante los primeros años de la LCVG, asumidas por diferentes instancias encargadas de la prevención y de la procuración de justicia.

En mi experiencia de años, señalaría que la crítica fundamental consiste en la frecuente tentación de medicalizar el problema (uso del término en su acepción de hacerlo medible). Es decir, las víctimas, para los servicios asistenciales, cuentan de manera aislada, sin identidad propia, sin relación social con el entorno. Son volúmenes de personas atendidas, en los informes de cualquier administración (PRI, PAN o PRD). La crítica a la violencia de género pierde así su potencial transformador. La lucha por erradicarla se traduce en el paliativo de la atención y de la terapia en lugar de la transformación estructural de su condición femenina. Se neutralizan, así, aquellos conflictos que pueden articularse con el rechazo al orden social.

Se ha perdido, pues, la riqueza de la “misión” feminista del trabajo —casi siempre militante— en los grupos de autoconciencia, en donde lo personal se ligaba a la condición general de las mujeres. De la reflexión sobre la condición política global se pasa a lidiar exclusivamente con la intervención en crisis con perspectivas de muy corto alcance. Estas intervenciones en crisis suelen partir de la utilización de modelos reduccionistas en donde el empleo de personal asalariado (trabajadoras sociales, médicas, psicólogas y abogadas) se transforma en un nuevo mecanismo para el control, ahora en manos de los técnicos del saber¹⁴ de estas instituciones transversales —Ana María Fernández les denomina también “productores profesionales de representaciones objetivas del mundo social”—, con especial énfasis en el nuevo paradigma de la salud: la psicología y la terapia.

En la mayoría de las ocasiones el adiestramiento profesional de estos nuevos operadores del control social refuncionalizado, no los provee ni de una sensibilización ante la

¹⁴ La categoría de *Técnicos del saber* fue empleada por primera vez por Jean-Paul Sartre en 1965, en su obra *Plaidoyer pour les intellectuels* para referirse al fenómeno que sufría la concepción tradicional del intelectual independiente y crítico ante los grupos de poder. La empleó para dar cuenta de cómo estaba siendo tendencialmente desplazada ante el surgimiento de una nueva clase intelectual asalariada, fruto de la implantación de la división tecnocrática del trabajo. Una división que hacía asimismo preciso que, entre los distintos grupos de especialistas de las diferentes áreas, existiese un grupo de “*técnicos del saber práctico*” conformado a imagen y semejanza de las necesidades de la economía. Concluía Sartre al respecto que “... queda claro que hoy la industria quiere echar mano de la universidad para obligarla a abandonar el antiguo humanismo en desuso y sustituirlo por asignaturas especializadas, destinadas a dotar a las empresas (instituciones) con personal capaz de realizar pruebas, ejecutivos de segunda categoría, *public relations*, etc.” Así pues, frente al “antiguo humanismo” preconizado por Sartre, los intelectuales emergentes habían dejado de tener acceso al conocimiento como tal, fragmentado en multitud de especialidades.

magnitud y alcance de este problema, ni de muchas herramientas de trabajo con las cuales darles ayuda efectiva a las víctimas de la violencia. En conjunto, tienden a ver estas situaciones como casos aislados y, siguiendo modelos aprendidos durante su preparación profesional, no han considerado la violencia de género como un problema social sino como una cuestión asistencial.

Se les entrena a pensar que las situaciones problemáticas que enfrenta la gente, en general, son producto, ante todo, de deficiencias personales de cada uno. En su capacitación para operar los programas de ayuda a víctimas de la violencia no se les da mucho énfasis al vasto conjunto de factores estructurales que muchas veces atentan contra una vida humana más equilibrada y razonable. Al no dimensionarse el problema de la violencia de género, en su relación estructural con la condición de las mujeres, se llega a pensar que los casos concretos son producto de “desajustes” personales y se trata de convencer a las personas para que se ajusten a estructuras sociales muchas veces inequitativas o injustas.

La “terapia” se convierte en un entrenamiento para elevar la autoestima, trabajar los sentimientos de culpa y reafirmar la seguridad personal, elementos relevantes, pero insuficientes para revertir positivamente los acontecimientos violentos; quedando, así, fuera de foco el engranaje total de las relaciones sociales en las que estas personas participan y el cuestionamiento a sus relaciones de poder.

Una consecuencia lógica que se deriva de la visión anterior consiste en hablar de números, de cifras, de perfiles y síndromes (medicalizar la LCVG, pues) y en la constante tentación por “encontrar” un modelo único de intervención terapéutica para trabajar con sobrevivientes de la violencia de género.

Quienes iniciamos la ayuda emocional solidaria con las víctimas de la violencia de género, hace muchos años, sabemos que difícilmente se puede hablar de un modelo, la experiencia de corregir sobre la base de reconocer errores propios nos llevó a la conclusión de que no se puede hablar de “un” modelo sino de “n” modelos, útiles de manera flexible según sea la historia de vida concreta y necesitados, por lo tanto, de una profunda especialización con perspectiva humana (no sólo en psicoanálisis, sino también en conductivismo, modelos sistémicos, terapias de intervención en crisis, etc.). Al respecto comenta Ana María Fernández que: *“Analizar (una) problemática tan compleja como es la subordinación subjetiva de las mujeres implica mantener la advertencia de dos errores simétricos. Uno, psicologizar los conflictos políticos entre los géneros, adjudicando a características psicológicas y/o inconscientes de las mujeres lo que en realidad es producto del conflicto político-social entre los géneros. El otro, el sesgo economicista o sociologista que invisibiliza la dimensión imaginario-deseante de los conflictos de género. En tal sentido, se vuelven necesarios enfoques transdisciplinarios que desdisciplinen los abordajes teórico-técnicos, y que no reduzcan la compleja problemática de las mujeres sólo a aquello que puede ser pensado desde el enfoque restringido de una disciplina”* (Fernández, 1994: 23).

Lo anterior lo destaco porque me parece una buena manera de ejemplificar el funcionamiento del control social informal. La ayuda “terapéutica” a las víctimas se ha establecido a partir de los intereses de la institución; desde un determinado punto de vista, y funcionará en la práctica como un medio de control y no como una forma a través de la cual los intereses de las víctimas de la violencia sexual puedan ser satisfechos.



Se requiere de una sociedad civil organizada, que influya en el rumbo y destino de las instituciones creadas para su servicio.

De manera que, a pesar de todo, finalmente regresamos al principio: el interés *público* prevalece, el control social se restablece, el interés de la víctima tiene una importancia subordinada a la lógica anterior.

La posición subordinada de las mujeres está enclavada en las instituciones, que a su vez determinan la socialización de los individuos y con esto se crea una especie de efecto circular. Por ello, para hacer más exitosa esta LCVG, las transformaciones deseadas tendrán que encontrar un terreno abonado para estos cambios dentro de las instituciones. Para que la lucha en el sistema penal sea un éxito, los cambios deseados deben tener una correspondencia en el nivel de las instituciones del sistema de justicia penal y en el conjunto de los servicios que se han instituido para atender a las víctimas.

Conclusiones

Tal y como ha quedado constatado a lo largo del presente trabajo, la concepción sobre la que descansa nuestro sistema de instituciones jurídico-penales nos conduce, irremediablemente, no sólo a un tipo de administración burocrática que nos remite al eterno retorno, en donde el control social se refuncionaliza, sino también, a la existencia de espacios descentralizados de poder, más allá del orden estrictamente penal, en donde se reproducen los mecanismos de sujeción y control informal de los sujetos; demostrando así que el espacio de la vida cotidiana es también un escenario del orden en continuo proceso de actualización y en el cual se reproduce, de manera permanente, la ideología del control bajo el argumento de la “defensa del orden social”.

Sólo un proceso responsable de ciudadanización de los servicios que ofrecen las agencias de gobierno, en el más amplio sentido del término, contribuirá a revertir los efectos negativos de la actualización del control social. Se requiere de una sociedad civil organizada, que influya en el rumbo y destino de las instituciones creadas para su servicio.

Bibliografía

- BERIAIN, Josexo; *Representaciones colectivas y proyecto de modernidad*; Anthropos; Barcelona, España; 1990.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan y Hormazábal Malarée, Hernán; *Lecciones de Derecho Penal (volumen I)*; edit. Trotta; Madrid; España; 1997.
- COHEN, Stanley; *Visiones de control social*; Edit. PPU; Barcelona; España; 1988.

- DAVIS, Nanette J. y Faith, Marlene; *Las mujeres y el Estado: modelos de control social en transformación*; en: Larrauri, Elena (comp.); *Mujeres, Derecho Penal y Criminología*, Edit. Siglo XXI España, Madrid, España, 1994.
- FERNÁNDEZ, Ana María; *La mujer de la ilusión. Pactos y contratos entre hombres y mujeres*; Edit. Paidós; Buenos Aires, Argentina; 1994.
- FRIEDMAN, Lawrence M.; *Legal Culture and Social Development*; Law and Society Review; No. 4; USA; 1973; pp. 29-44.
- GONZÁLEZ A., Gerardo y Duarte S., Patricia; *La lucha contra la violencia de género en México. De Nairobi a Beijing 1985-1995*; Editado por COVAC; México; 1994.
- GONZÁLEZ A., Gerardo y Duarte S., Patricia; *La violencia de género en México, un obstáculo para la democracia y el desarrollo*; Edit. UAM; México; 1996.
- GONZÁLEZ A., Gerardo; *El control social y la violencia de género en México*; trabajo de tesis para obtener el grado de “Master Internacional: Sistemas Penales Comparados y Problemas Sociales” por la Universidad de Barcelona; inédito; 2000.
- SCHULER, Margaret (Compiladora); *Poder y Derecho. Estrategias de las Mujeres del Tercer Mundo*; OEF Internacional; Washington, D. C.; USA; 1987.
- TENORIO TAGLE, Fernando; *El control social de las drogas en México*; Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales; México; 1991.
- VALCÁRCEL, Amelia; *La memoria colectiva y los retos del feminismo*; en: Valcárcel, Amelia y Romero, Rosalía (Eds.); *Los desafíos del feminismo ante el siglo XXI*; Col. Hypatia, Instituto Andaluz de la Mujer; Sevilla; España; 2000.